



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 21 de febrero de 2024

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10031 DE DANIELA LIZARAZO LAGOS CONTRA CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Daniela Lizarazo Lagos contra Capital Salud EPS-S S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y a la vida.

**ANTECEDENTES**

**Hechos**

Manifestó que actualmente tiene 23 años, diagnosticada con «*enfermedad de graves*» con desarrollo de tirotoxicosis, por lo que fue remitida por la endocrinóloga a la especialidad de cirugía de cabeza y cuello.

Indicó que obtuvo la consulta por la especialidad de cirugía de cabeza y cuello el 18 de diciembre de 2023, oportunidad en la cual le manifestaron que su enfermedad estaba avanzada y debía practicarse de manera urgente la cirugía de tiroidectomía total vía abierta, por lo que en control del 28 de enero de 2024 le ordenaron el procedimiento quirúrgico junto con distintos exámenes como ecografía de tiroides, exámenes de sangre y anestesiología.

Afirmó que el 6 de febrero de 2024 asistió al anestesiólogo el cual le informó que debido al avance de la tirotoxicosis estaba en riesgo de muerte o estado de coma, por lo que decidió remitirla con la endocrinóloga para determinar el procedimiento a seguir.

Finalmente, indicó que desde el 6 de febrero de 2024 se encuentra tramitando la programación de la consulta, pero que, al acercarse ante la encartada, le informaron que no hay agenda para la consulta por la especialidad de endocrinología, lo que vulnera sus derechos fundamentales dado que no puede tener un diagnóstico preciso y una posterior intervención.

**Objeto**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la vida e integridad personal, en consecuencia, solicita ordenar a la Capital Salud EPS-S S.A.S., que autorice y programe la consulta por la especialidad de «*endocrinología*» para posteriormente realizar la cirugía «*tiroidectomía*» y el tratamiento integral prioritario.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 12 de febrero de 2024, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### **Informes recibidos**

**Capital Salud EPS-S S.A.S.** indicó que, realizó de manera directa la solicitud de programación para los servicios requeridos por la accionante con la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, dado que es la IPS primaria de la accionante y con quien tiene contratados los servicios solicitados.

Sostuvo que, se encuentra supeditada a la disponibilidad de agenda por parte de la IPS y por ende carece de responsabilidad alguna y no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, indicó que ha autorizado todos los procedimientos y asistencias requeridas por la accionante y que en todo caso el tratamiento integral constituye un hecho futuro e incierto que no puede ser ordenado a través del Juez Constitucional, dado que este no puede suplir los criterios médicos y ordenes de los galenos tratantes.

La **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José** sostuvo que ha valorado a la accionante como afiliada a Capital Salud EPS-S S.A.S. en las especialidades de cirugía de cabeza y cuello y anestesiología, que la última valoración data del 6 de febrero de 2024 por el servicio de anestesia.

Indicó que Capital Salud EPS-S S.A.S. es la responsable de los servicios que requiere la paciente y quien debe garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, por lo que será ella la que deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente, obligación que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la Ley 100 de 1993 determinando a su vez la institución prestadora de salud que haga parte de su red de prestadoras.

Manifestó que por parte de la IPS no se ha vulnerado ningún derecho a la señora Daniela Lizarazo Lagos, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción de tutela de la referencia.

**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** manifestó que de acuerdo con la Ley 715 de 2001 es obligación de la EPS garantizar las atenciones en el servicio de salud, así como expedir las autorizaciones, entrega medicamentos, insumos y demás servicios requeridos que sean ordenados por los médicos tratantes.

Sostuvo que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales y que está dispuesto a seguir prestando los servicios requeridos por la señora Lizarazo previa autorización del ente asegurador.

Indico que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y en consecuencia solicitó la desvinculación a la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos,



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

*el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.*

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

**Derecho a la continuidad en el servicio de salud**

Frente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben garantizar la continuidad en el servicio de salud, y que estos deben ser brindados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los siguientes términos:

*El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.*

(...)

*El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

**Caso concreto**

Pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, la vida e integridad personal, los cuales considera vulnerados por la Capital Salud EPS-S S.A.S., en consecuencia, solicita ordenar a la EPS, que autorice y programe la consulta por la especialidad de «*endocrinología*» para posteriormente realizar la cirugía «*tiroidectomía*» y el tratamiento integral prioritario.

<sup>1</sup> Sentencia T-092 de 2018.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó copia de su historia clínica, orden del médico tratante para cita con endocrinología y la cirugía «*tiroidectomía total vía abierta, reconstrucción de mama unilateral con tejido autólogo*» en la Fundación Cardio Infantil.

Por su parte, la Capital Salud EPS-S S.A.S. en la respuesta emitida, manifestó que se encuentra adelantando todos los tramites de índole administrativos con la IPS **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José**, a fin de garantizar la materialización de los servicios, por lo que, la programación de la consulta se encuentra supeditada a la prestadora de servicio de salud.

Por su parte la **Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José** manifestó que ha prestado todos los servicios requeridos por la accionante previa autorización de la EPS, sostuvo que Capital Salud EPS-S S.A.S. es la responsable de autorizar los servicios que requiere la paciente, y de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, quien deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física de la paciente.

De esta manera, pasa el Despacho a estudiar la pretensión de la accionante no sin antes advertir que, de las pruebas aportadas y los informes rendidos, se observa que la accionada ha realizado los exámenes médicos, procedimientos y tratamientos requeridos por la parte actora para el tratamiento de sus patologías.

Así las cosas, no se advierte que la EPS haya negado el acceso al tratamiento médico o lo haya interrumpido pues, por el contrario, se encuentra garantizándolo a través de una IPS, que, de acuerdo con lo informado, es idónea para la continuidad del mismo, sin que se puedan realizar afirmaciones inciertas o proferir una decisión con fundamento en supuestos o sucesos que no han acaecido.

Ahora bien, la parte actora solicita la programación de una CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, que le fue ordenada en prescripción médica del 6 de febrero de 2024 (fl30), para que posteriormente se realice la «*tiroidectomía total vía abierta, reconstrucción de mama unilateral con tejido autólogo*» (fl25); en este aspecto, el Despacho observa que la accionante cuenta con las ordenes médicas de la fecha anotada, así:

|                                                                  |                                                                         |                                             |                                                                                   |         |   |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|---------|---|
| Ingreso:                                                         | F208305617                                                              | Fecha Historia:                             | 6/02/2024 2 47 21 p.m                                                             | Página: | 1 |
| Número de Folio:                                                 | 3                                                                       | Ubicación:                                  | SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE - CONSULTA EXTERNA AMBULATORIO |         |   |
| <b>IDENTIFICACIÓN</b>                                            |                                                                         |                                             |                                                                                   |         |   |
| Apellidos: LIZARAZO LAGOS                                        |                                                                         | Tipo Documento: CC Numero: 1000116805       |                                                                                   |         |   |
| Nombres: DANIELA                                                 |                                                                         | Edad: 23 Años 03 Meses 06 Dias (31/10/2000) |                                                                                   |         |   |
| Dirección: BOGOTA - BOGOTA DC - BOGOTA DC - BOGOTA D C           |                                                                         | Sexo: FEMENINO                              |                                                                                   |         |   |
| Teléfono: 3102505957 - 3102505957                                |                                                                         | Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO                 |                                                                                   |         |   |
| Entidad Responsable: CAPITAL SALUD E P S-S SA                    |                                                                         | Tipo Afiliado: COTIZANTE                    |                                                                                   |         |   |
| Seguridad Social: CAPITAL SALUD E P S-S SA                       |                                                                         |                                             |                                                                                   |         |   |
| <b>PLAN DE MANEJO</b>                                            |                                                                         |                                             |                                                                                   |         |   |
| INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:                                       |                                                                         |                                             |                                                                                   |         |   |
| Código                                                           | Servicio                                                                | Especialidad                                | Cantidad                                                                          |         |   |
| 890344                                                           | CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA | ENDOCRINOLOGIA                              | 1                                                                                 |         |   |
| Observaciones: SE DA CITA PRIORITARIA/URGENTE POR ENDOCRINOLOGIA |                                                                         |                                             |                                                                                   |         |   |
| <b>IMPRESIÓN DIAGNOSTICA</b>                                     |                                                                         |                                             |                                                                                   |         |   |
| CIE10                                                            | Diagnostico                                                             | Observaciones                               | Principa                                                                          |         |   |
| E048                                                             | OTROS BOCIOS NO TOXICOS ESPECIFICADOS                                   |                                             | <input checked="" type="checkbox"/>                                               |         |   |



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**SOLICITUD PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS EXTRAMURAL**

Ingreso: D28AB30568 Fecha Historia: 28/12/2023 11 05 32 a m  
Número de Folio: 2 Ubicación: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE - CONSULTA EXTERNA AMBULATORIO

**IDENTIFICACIÓN**

Apellidos: LIZARAZO LAGOS  
Nombres: DANIELA  
Dirección: BOGOTA - BOGOTA DC - BOGOTA DC - BOGOTA D C  
Teléfono: 3102505957 - 3102505957  
Entidad Responsable: CAPITAL SALUD E P S S SA  
Seguridad Social: CAPITAL SALUD E P S S SA

Tipo Documento: CC Número: 1000116805  
Edad: 23 Años 01 Meses 28 Dias (31/10/2000)  
Sexo: FEMENINO  
Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO  
Tipo Afiliado: COTIZANTE

**PLAN DE MANEJO**

**PROCEDIMIENTOS QX EXTRAMURAL:**

| Código                                  | Servicio                                              | Cantidad |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------|----------|
| 064101                                  | TIROIDECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA                       | 1        |
| Otros materiales: BISTURI HARMONICO NO1 |                                                       |          |
| 857203                                  | RECONSTRUCCION DE MAMA UNILATERAL CON TEJIDO AUTOLOGO | 1        |
| Otros materiales: No aplica             |                                                       |          |

**IMPRESION DIAGNOSTICA**

| CIE10 | Diagnostico                  | Observaciones | Principal |
|-------|------------------------------|---------------|-----------|
| E042  | BOCIO MULTINODULAR NO TOXICO |               | ✓         |

Con la documental aportada por la accionante, el Despacho constató que el 6 de febrero de 2024, le fue ordenado por su médico tratante Fernando Andrés Díaz Vergara, perteneciente a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología.

Respecto a la programación de la consulta, la EPS señaló que se encuentra adelantando todas las gestiones administrativas pertinentes ante la IPS la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José; no obstante, la misma en el informe rendido no adujo nada sobre la autorización de dicha consulta o que ya existiera autorización por parte de Capital Salud EPS-S S.A.S. para su agendamiento.

Así las cosas, es claro para el despacho que la señora Daniela Lizarazo Lagos, tiene un diagnóstico vigente que exige la valoración por endocrinología, con el fin de dar cumplimiento al protocolo previo a la intervención quirúrgica «*tiroidectomía total vía abierta, reconstrucción de mama unilateral con tejido autólogo*», por lo que la omisión de la EPS, sin duda amenaza sus derechos fundamentales y en ese sentido se precisa el amparo del juez constitucional, máxime cuando está acreditado que la orden se prescribió por el médico tratante el 6 de febrero de 2024, sin que haya asignado fecha y hora para esos efectos, y menos aún se ha programado la cirugía ordenada.

En este orden el Despacho accederá al amparo de los derechos fundamentales de la accionante, y ordenará a la Capital Salud EPS-S S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces en y a la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia de manera conjunta autoricen y comuniquen la fecha y hora en que se llevará a cabo la «*consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología*». Una vez practicada, de ser así ordenado, deberá comunicar la fecha en que se realizará la práctica de la intervención quirúrgica «*tiroidectomía total vía abierta, reconstrucción de mama unilateral con tejido autólogo*», de conformidad con la prescripción del médico tratante de acuerdo a su pertinencia y oportunidad.

Finalmente, se desvinculará de esta acción a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. por no aparecer acreditada una vulneración por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,





Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Daniela Lizarazo Lagos**, identificada con c.c. 1.000.116.805, en contra de **Capital Salud EPS-S S.A.S.** de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Capital Salud EPS-S S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la **IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia de manera conjunta autoricen y comuniquen la fecha y hora en que se llevará a cabo la «*consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología*». Una vez practicada, de ser así ordenado, deberá comunicar la fecha en que se realizará la práctica de la intervención quirúrgica «*tiroidectomía total vía abierta, reconstrucción de mama unilateral con tejido autólogo*», de conformidad con la prescripción del médico tratante de acuerdo a su pertinencia y oportunidad.

**TERCERO: NEGAR** las restantes pretensiones, con base en lo expuesto.

**CUARTO: PREVENIR** a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: DESVINCULAR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. por no existir una vulneración por parte de esa entidad, conforme lo expuesto en esta sentencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**OCTAVO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b9007d2c975954d3873e9dcf0be224f527b748691e5c92a7582d61aad4e643**

Documento generado en 21/02/2024 08:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**